



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00646-00

RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN quien actúa en causa propia contra COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN-TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de hábeas data, intimidación personal y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, en repetidas ocasiones ha tramitado el subsidio de vivienda en diferentes entidades bancarias y, en la etapa final, el Ministerio de Vivienda le contestó que no lo aprobaba debido a la información que sobre él reposa en CIFIN-TRANSUNIÓN.

Señala que, el día 08 de julio de 2021 radicó derecho de petición en Transunión solicitando información del motivo por el cual le era negado el subsidio de vivienda; la respuesta de la entidad es que debía dirigirse al Ministerio de Vivienda porque ellos eran una entidad independiente de almacenamiento de datos personales; por ello, presentó solicitud ante dicha entidades, quienes le contestaron: *“se hace la verificación en todas las plataformas y encontramos que la Caja de Compensación Familiar no ha reportado el hogar como beneficiario o la novedad de renuncia en el reporte de concurrencia, hasta tanto la Caja de Compensación Familiar no reporte esta novedad, no podrá inscribirse nuevamente.”*

Asimismo, relata que, presentó derecho de petición en COMFAMILIAR solicitando la actualización de datos personales en las entidades de riesgo, para el caso TRANSUNION; la respuesta de la entidad es que sus datos se encuentran actualizados en el ministerio de vivienda.

Ante tal respuesta, indica que, volvió a radicar solicitud ante COMFAMILIAR, aclarando que, se debía hacer la actualización de datos respectiva en las entidades de riesgo, para el caso TRANSUNION, y no en el Ministerio de Vivienda, pues dicha entidad toma como referencia para adjudicar el subsidio la información que reposa en TRANSUNION y la respuesta fue la misma.

Al respecto, alega que, COMFAMILIAR no ha actualizado los datos en TRANSUNION (anteriormente CIFIN SAS); no ha reportado su estado como posible beneficiario del subsidio de vivienda.

Expone que, nunca ha recibido subsidio y cuando le fue adjudicado fue devuelto, según acta FOVIS No. 78 del 31 de diciembre de 2018; es decir, nunca recibió el subsidio, ni ha sido beneficiario, y la persona con la que convivía en ese tiempo ya no hace parte de su núcleo familiar.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

En ese mismo sentido, arguye que, la información que reposa sobre él en TRANSUNION no se ajusta a la realidad, pues nunca ha recibido subsidio de vivienda, su grupo familiar no es el que aparece en esa base de datos, pues se separó de la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA y el subsidio que fue entregado en su época fue reintegrado según ACTA FOVIS 78, la cual reposa en COMFAMILIAR, así mismo COMFAMILIAR no ha actualizado la base de datos en TRANSUNION, por lo cual no le ha sido adjudicado el subsidio de vivienda pues esa información conduce a error.

3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor eleva solicitud en los siguientes términos:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al buen nombre protegido por la ley estatutaria 1581 de 2012 (HABEAS DATA)

SEGUNDO: Ordenar a COMFAMILIAR DEL ATLANTICO y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento necesario para que mis datos personales se ajusten a la realidad. Es decir que se establezca en todas sus bases de datos que nunca he sido beneficiario del subsidio de vivienda; que la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA no hace parte de mi grupo familiar.

*TERCERO: Ordenar a TRANSUNION (anteriormente CIFIN SAS), que modifique mis datos personales de acuerdo con la realidad, es decir:
Que nunca he sido beneficiario del subsidio de vivienda.
Que mi núcleo familiar no está conformado por la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA.”*

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de octubre de 2021, ordenándose al representante legal de COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN-TRANSUNIÓN, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió oficiar al MINISTERIO DE VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR (SUPERSUBSIDIO), para que informaran al Despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Asimismo, se requirió al accionante y a la accionada COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO, a efectos de que informaran al Despacho todo lo relacionado con la acción de tutela a que alude en la contestación precitada, en particular, qué Juzgado conoció de la misma y el número de radicado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Posteriormente, en providencia adiada 21 de octubre de 2021, en virtud de las contestaciones recibidas hasta el momento, se decidió vincular al Fondo Nacional



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

de Vivienda – FONVIVIENDA- por cuanto pudiera llegar a suministrar información de carácter relevante para el sub lite.

- RESPUESTA DE COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO (entidad accionada)

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, ante lo señalado por el accionante no es cierto que la Caja de compensación no haya realizado el reporte, pues le entregaron al actor los soportes según correo electrónico enviado por el empleado Moisés Pedrozo del Departamento de Vivienda del 08/07/2021.

Añade que, recibieron un derecho de petición por parte del accionante, al cual dieron respuesta el 29 de septiembre de 2021 en el que le indicaron que la Caja de compensación hizo el respectivo reporte ante el Ministerio de Vivienda el 01 de noviembre de 2019, hogares que presentan Novedades al Subsidio Concurrente; en este caos su novedad “Renuncia”, como consta en pantallazo:

BASE DE DATOS REPORTADA AL MINISTERIO NOVEDADES CONCURRENCIA-890101994 FECHA 20191101												
Id_hogar	Tipo de documento	Número de documento	Nombres	Apellidos	Parentesco	Valor de Subsidio	Nit entidad otorgante	Rango ingreso	Fecha de nacimiento	Fecha de Asignación	Novedad	
5057	1	72297854	ELMIS ALFREDO	RODRIGUEZ CALDERON	1	23437260	8901019949	2	04/10/1985	31/12/2018	1	
5057	1	1042451387	MELISSA ESTHER	SANDOVAL OYOLA	2	23437260	8901019949	2	05/05/1995	31/12/2018	1	
5057	6	1043176509	LUCIANA	RODRIGUEZ SANDOVAL	3	23437260	8901019949	2	28/09/2013	31/12/2018	1	

En tal sentido, acota que, han cumplido con su deber de enviar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio las novedades del caso y, en el presente, desde el mismo momento de la renuncia al subsidio se realizó la labor encomendada, en virtud del contrato de encargo.

En cuanto al reporte ante Transunión, exponen que, no son ellos los encargados de realizar la actualización de la base de datos ante dicha entidad pues esta es una tarea del Ministerio de Vivienda, enfatizando que:

A la fecha se envía correo electrónico a las siguientes entidades Gaus@TransUnion.com, micasaya@minvivienda.gov.co, correspondencia@minvivienda.gov.co, del caso correspondiente al tutelan, en el cual se le adjunta certificación emitida por la Coordinadora de Vivienda de la Caja de Compensación “Comfamiliar Atlántico” y base de datos reportada desde el 01 de noviembre de 2019.

De otra parte, apuntan que, al actor y a su grupo familiar les fue asignado un subsidio familiar de vivienda el 31 de diciembre de 2018, mediante acta FOVIS No. 78 por valor de \$ 23.437.260 otorgado por la Caja de Compensación Comfamiliar con una vigencia de 3 años; posteriormente, el 26 de octubre de 2019 recibieron la solicitud de renuncia voluntaria por parte del titular del subsidio diligenciando el correspondiente formulario, tal como lo certificó la señora Lizabeth Llanos, Coordinadora del Dpto de Vivienda de Comfamiliar, documento que él mismo accionante aportó.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

Asimismo, señala que Trasunión dio respuesta a las solicitudes del accionante, informándole que:

CALDERON, en el párrafo sexto del documento, le dice: "le sugerimos dirigirse directamente al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, para que sea ésta quien le indique el procedimiento y trámite que debe adelantar para subsanar las razones de rechazo, si es el caso."

Por lo anterior, se oponen a las pretensiones de tutela, en la medida en que, consideran que no es de su competencia corregir las bases de datos de las Centrales de Riesgo, pues tal labor le corresponde al Ministerio de Vivienda.

- RESPUESTA DE SUPERSUBSIDIO FAMILIAR

La entidad accionada rindió informe señalando que existe una ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, añadiendo que, la competencia de la cual están investidos es para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Cajas de Compensación Familiar como entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones de la prestación social del Subsidio Familiar, ya sea en dinero, especie y servicios, velar porque cumplan con la prestación de los servicios sociales a su cargo, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad y que adicionalmente cumplan a cabalidad todo el ordenamiento legal.

Acotan que, actualmente son las cajas de compensación familiar las que en cumplimiento de su objeto social recaudan y pagan el Subsidio Familiar bien sea en dinero, especie y/o servicios, a los trabajadores afiliados a su corporación, quienes, previo cumplimiento de los requisitos legales tiene derecho a esta prestación social.

- RESPUESTA DE MINISTERIO DE VIVIENDA

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, La entidad que representa es la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y NO al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.

No obstante, señalan que, al consultar con FONVIVIENDA se determinó que se consultó en la plataforma de TransUnion la cédula de ciudadanía No. 72297854, correspondiente al señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, obteniendo como resultado que, si bien el hogar a la fecha registra en estado HABILITADO, se procederá ANULAR nuevamente la postulación del hogar, puesto que, se puede evidenciar que NO cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto 1533 de 2019) para acceder al programa "Mi Casa Ya" a través del subsidio concurrente.

En tal sentido, consideran que, la Caja de Compensación Familiar - COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, no ha reportado el hogar como beneficiario o la novedad de renuncia en el reporte de concurrencia, por lo tanto, hasta la respectiva C.C.F. no realice el reporte de dicha novedad, el hogar del señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, no podrá continuar en el marco de Programa Mi Casa Ya.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

Adicionalmente, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar asignó al señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, junto con la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA, quien no registra en la postulación de Mi Casa Ya, se debe tener en cuenta que la actualización de datos para el subsidio lo hace directamente la C.C.F, y su postulación debe hacerse con las mismas personas del grupo familiar que lo conforman, conyugues e hijos mayores de edad si es el caso.

Por lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la presente solicitud constitucional pues no son los llamados a satisfacer las pretensiones del accionante, lo que deviene en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

- RESPUESTA DE CIFIN- TRANSUNIÓN

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de octubre de 2021 a 14:18:45 a nombre de ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON CC 72,297,854 frente a la entidad COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Aunado a lo anterior, acotan que, la solicitud del actor no fue presentada ante su entidad, razón por la cual no han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que elevan solicitud en el sentido de que se les desvincule del presente trámite.

- RESPUESTA DE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, el hogar, cuyo titular es el señor Elmis Alfredo Rodríguez Calderón con C.C.: 72.297.854, registra como habilitado en el programa de vivienda denominado MI CASA YA.

Acotan que, no es posible acceder a las peticiones contenidas en la acción de tutela presentada por el accionante, por cuanto las mismas no se encuentran dentro de la órbita de competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MINVIVIENDA, ni del Fondo de Vivienda Nacional – FONVIVIENDA, como entidad adscrita a esta cartera ministerial. La misión institucional del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, es la de establecer los procesos, condiciones y convocatorias para garantizar el acceso a los beneficios en materia de vivienda a los ciudadanos que cumplan los requisitos para su adjudicación.

Asimismo, indican que, una vez analizado el material probatorio aportado por el accionante, se pudo constatar, que no es posible acceder a lo solicitado, debido a que esta Entidad no está facultada para eliminar la información que reposa en la bases de datos como consulta histórica de cada uno de los hogares que ha sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda (SFV), otorgado por Fonvivienda.

Apuntan que, las Cajas de Compensación Familiar, fungen como una ENTIDAD OPERADORA, para el desarrollo de la labor operativa del subsidio familiar de



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

vivienda. FONVIVIENDA, celebró con las Cajas de Compensación Familiar del país, reunidas en Unión Temporal, un contrato de Encargo de Gestión.

Por lo anterior, solicitan que se le desvincule del presente trámite, en la medida en que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- MEMORIAL ACCIONANTE

Dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 5 del auto adiado 15 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción de tutela, el accionante presentó escrito en el que manifestó que, *“(...) para aclarar la situación pre-existente de una anterior tutela es preciso informar que no he pasado tutela por los mismos hechos. Que la tutela que se presento anteriormente era con el objeto que el ministerio de vivienda me reconociera mi estado de vulnerabilidad y mis derechos a una vida digna a través del subsidio de vivienda para lo cual el juzgado en cuestión considero que el subsidio de vivienda no es una obligación.*

En ese sentido al ver que siempre me han negado el subsidio de vivienda es por la información que de mi reposa en las centrales de riesgo y que no corresponde con la realidad, considero respetuosamente y solicito al juzgado 07 de oralidad de barranquilla que por favor estudie mi caso al ser derechos fundamentales totalmente diferentes a los que se estudiaron en la anterior tutela.”

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- El derecho fundamental a la vivienda digna.

En sentencia T 526 de 2016 la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto, señalando que:

“El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

4.2. La jurisprudencia ha definido este derecho constitucional, de manera general, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.

(...)

De igual forma, en la sentencia T 502 de 2016, indicó:

“Sobre el derecho a la vivienda digna, la jurisprudencia constitucional ha señalado se trata de “un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios”[51].

4.3. En virtud de lo anterior, esta Corporación ha sentado la bases para reconocer la obligación del Estado de implementar las políticas necesarias para garantizar que los sectores más vulnerables de la sociedad, “como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia” cuenten con los medios necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo cual implica que para lograr la efectividad del derecho, “sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan.”[52]

4.4. Con el fin de precisar el alcance y las condiciones de acceso del derecho a la vivienda digna, esta Corporación ha usado como fundamento los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia, para tales efectos, resulta necesario mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 74 de 1968 y la Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Dichos instrumentos han consagrado el deber de los Estados partes, de crear los instrumentos necesarios para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, comprendido este como la protección de condiciones adecuadas de “alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. [53] De igual modo, la vivienda en condiciones adecuadas es definido por el mismo Comité, como aquél espacio en el cual el individuo puede “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca el actor, al no realizar la actualización de datos en lo que refiere al acceso a subsidio de Vivienda, o por el contrario les asiste razón cuando indican que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues a la fecha la actualización se encuentra reflejada

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que no evidencia afectación a los derechos fundamentales del accionante.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que, la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el señor ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, es un ciudadano que se encuentra en trámite de solicitud del subsidio MI CASA YA con el propósito de acceder a un auxilio para la compra de vivienda; se colige que, en aras de obtener una respuesta frente a lo solicitado, esto es, el reporte de actualización o novedad de renuncia en relación con el trámite de tal subsidio, ya presentó un escrito invocando el derecho de petición, luego entonces se colige que, ha emprendido las acciones necesarias a efectos de materializar lo solicitado, razón por la cual se concluye que, en el presente, el accionante no cuenta con otros medios de defensa que le permitan ejercer actos que le permitan salvaguardar los



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

derechos cuya protección deprecia, situación que se traduce en el cumplimiento de la subsidiariedad como requisito de procedencia en materia de acciones de tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia precitada. Máxime cuando el Juzgado no tiene presupuestado dentro del estudio de la acción, ordenar la entrega de un subsidio sin que se estudien los requisitos que la ley exige para que se conceda, o que se elimine un dato relacionado con el actor si no estuviese probado su real procedencia, pues el caso de que se necesitara el estudio de aspectos de orden legal que solo pudiese hacer el juez natural o competente de la justicia ordinaria, entonces sí tendríamos que hablar de improcedencia, pero ello de entrada resulta prematuro afirmarlo.

- Sobre el requisito de inmediatez.

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Debe analizar entonces el juez de tutela cada caso concreto para establecer si el tiempo transcurrido en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración e interposición de tutela es razonable, pues no todos los casos son iguales.

En este caso concreto el actor se encuentra actualmente en el desarrollo del trámite de la nueva solicitud o postulación para ser favorecido con el otorgamiento de un subsidio para la compra de vivienda, luego entonces se advierte que, las circunstancias que pudieran traducirse en vulneración de sus derechos fundamentales, están vigentes, luego entonces, es dable concluir que, el actor ha seguido las acciones tendientes a obtener la salvaguarda de sus derechos en la medida de sus posibilidades, de tal forma que, no puede hablarse de falta del requisito de inmediatez,

- Sobre el subsidio de vivienda

En sentencia T 675 de 2011 la Corporación decantó:

“En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los subsidios de vivienda familiar y sus fines, estima la S., que por ser aleccionador e ilustrativo en lo que corresponde al tema, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010,[28] en la que la Corte sostuvo:



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

“[e]l artículo 51 de la CP establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático -de desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurren las condiciones que permitan que “el derecho adquiera una fuerza normativa directa”. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, en abstracto, no puede ser considerado como fundamental, mas por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela.

En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...”

“Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997,[29] los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002”.[30]

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta, “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51[31] y, que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene”.[32] Se ha entendido que “en términos generales, el subsidio familiar de vivienda es una de las herramientas con las que cuenta el Estado para lograr que los ciudadanos de más bajos recursos puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas”[33] y que “fue implementado en nuestro país con el objeto de asegurar el acceso a la vivienda social de los hogares de escasos recursos”.[34]

Este rápido repaso jurisprudencial pone de presente que para la Corte, el subsidio de vivienda se encamina a apoyar a personas de “escasos recursos económicos”, a los de “más bajos recursos”, a los “hogares de bajos recursos” y, en general, a la “población más pobre”.

Ahora bien, en el caso concreto, presenta el accionante solicitud de amparo constitucional elevando pretensiones en el sentido de que se ordene a (i) COMFAMILIAR que realice el reporte de datos correspondiente ante las entidades respectivas, y a (ii) CIFÍN que modifique sus datos personales, señalando particularmente que nunca ha sido beneficiario de este subsidio y que su núcleo familiar no está conformado por la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL.

Expone que, previamente elevó solicitud en tal sentido ante COMFAMILIAR, ante CIFÍN y ante el Ministerio de Vivienda, quienes, a su turno contestaron lo siguiente:



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

Adicionalmente es un hogar concurrente inscrito en el programa Mi Casa Ya, falta MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA, se debe tener en cuenta que la actualización de datos para el subsidio lo hace directamente la Caja de Compensación Familiar y su postulación debe hacerse con las personas del grupo familiar que lo conforman, conyugues e hijos mayores de edad si es el caso."

Habiendo dicho lo anterior, se observa que la realidad del señor ELMIS RODRIGUEZ es que, si bien es cierto fue beneficiado con un subsidio de vivienda, no lo es menos que presentó renuncia al mismo, y en tal sentido eleva solicitud de actualización de datos.

Al respecto, la accionada COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO expone que sí cumplió con dicha carga en la medida en que, oportunamente, remitió los soportes correspondientes a efectos de informar a la entidad encargada la novedad de Renuncia presentada por el actor; no obstante, no se acompaña constancia de envío y acuse de recibo de tal información.

Empero, con ocasión del presente trámite constitucional, se observa que la accionada COMFAMILIAR procedió a remitir vía correo electrónico el formulario mediante el cual alude efectuar el reporte referido, así:

Zimbra: fovis@comfamiliar.com.co

LEVANTAMIENTO DE CRUCE HOGAR ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON

De : Moises Pedrozo <fovis@comfamiliar.com.co> vie., 15 de oct. de 2021 10:53
Asunto : LEVANTAMIENTO DE CRUCE HOGAR ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON #2 ficheros adjuntos
Para : Gaus@TransUnion.com, micasaya@minvivienda.gov.co, correspondencia@minvivienda.gov.co
Para o CC : Lizbeth Llanos <vivienda@comfamiliar.com.co>

Buenos días

**Señores
TRANSUNIÓN
MINISTERIO DE VIVIENDA**

Amablemente solicitamos de su colaboración en realizar la respectiva actualización de la base de datos correspondiente al núcleo familiar encabezado por el señor **ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON**, identificado con cédula 72.297.854, y la señora **MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.451.387 en calidad de Cónyuge, a los cuales le fue asignado un Subsidio Familiar de Vivienda según Acta FOVIS No. 78 de 31 de Diciembre de 2018. Los señores antes mencionados presentaron la **Renuncia** a dicha Asignación.

Actualmente el señor **ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON** se encuentra realizando su negocio una constructora; al momento de solicitar el subsidio Mi Casa Ya, le rechazan la postulación dado a que aún se encuentra marcado con el subsidio de la Caja de Compensación "Comfamiliar Atlántico" ante su entidad (TransUnión).

Cabe resaltar que la Caja de Compensación "Comfamiliar Atlántico" a la fecha presenta y mantiene actualizada la base de datos de asignados, pagados y renunciados ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Subsidio.

Agradecemos de manera urgente actualizar la base de datos del señor **ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON**; se adjunta certificación de renuncia al subsidio emitida por la Coordinadora de Vivienda de la Caja y base de datos reportada al Ministerio de Vivienda el 01 de Noviembre del año 2019 donde se evidencia el reporte de la Renuncia del Hogar.

De requerir información adicional con gusto le atenderemos.

MOISES PEDROZO MORALES
Auxiliar Vivienda
Comfamiliar Atlántico

Al respecto, es menester acotar dos puntos:

En primera instancia, es necesario indicar que, si se aporta constancia de envío, lo cierto es que no se acompaña esta del correspondiente acuse de recibo que permita tener total certeza de que el mensaje ha sido plenamente conocido por su destinatario, situación que impide a este Despacho dilucidar la duda de si el comunicado reiterando el reporte de novedad, ha llegado a las entidades respectivas.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

De otro lado, tenemos que, como destinatarios en tal envío se señaló:

Zimbra: fovis@comfamiliar.com.co

LEVANTAMIENTO DE CRUCE HOGAR ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON

De : Moises Pedrozo <fovis@comfamiliar.com.co> vie., 15 de oct. de 2021 10:53
Asunto : LEVANTAMIENTO DE CRUCE HOGAR ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON @2 ficheros adjuntos
Para : Gaus@TransUnion.com,
micasaya@minvivienda.gov.co,
correspondencia@minvivienda.gov.co
Para o CC : Lizabeth Llanos
<vivienda@comfamiliar.com.co>

En tal punto, es del caso anotar que, no se advierte que, como destinatario se haya incluido un correo electrónico que corresponda al Fondo Nacional de Vivienda, entidad esta encargada del trámite de lo relacionado con los subsidios de vivienda y, con la que las Cajas de Compensación celebraron convenio de encargo para el manejo de los procedimientos relacionados con este tipo de ayudas.

En contraste, en la respuesta dada a este Despacho, el Ministerio de Vivienda señaló:

“al consultar con FONVIVIENDA se determinó que se consultó en la plataforma de TransUnion la cédula de ciudadanía No. 72297854, correspondiente al señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, obteniendo como resultado que, si bien el hogar a la fecha registra en estado HABILITADO, se procederá ANULAR nuevamente la postulación del hogar, puesto que, se puede evidenciar que NO cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto 1533 de 2019) para acceder al programa “Mi Casa Ya” a través del subsidio concurrente.

se evidencia que la Caja de Compensación Familiar - COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, no ha reportado el hogar como beneficiario o la novedad de renuncia en el reporte de concurrencia, por lo tanto, hasta la respectiva C.C.F. no realice el reporte de dicha novedad, el hogar del señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, no podrá continuar en el marco de Programa Mi Casa Ya.

Adicionalmente, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar asigno al señor RODRIGUEZ CALDERON ELMIS ALFREDO, junto con la señora MELISSA ESTHER SANDOVAL OYOLA, quien no registra en la postulación de Mi Casa Ya, se debe tener en cuenta que la actualización de datos para el subsidio lo hace directamente la C.C.F, y su postulación debe hacerse con las mismas personas del grupo familiar que lo conforman, conyugues e hijos mayores de edad si es el caso.”

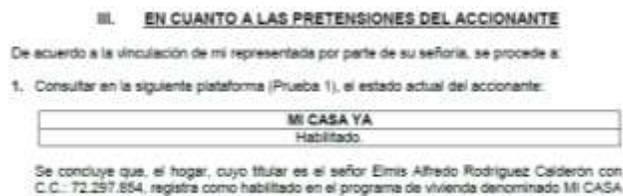
Es preciso indicar que, la contestación por parte de COMFAMILIAR en el que alude haber enviado el reporte de renuncia a las entidades, data del 19 de octubre de 2021, mientras que el informe rendido por el Ministerio de Vivienda, donde señala que la Caja de Compensación no ha hecho el registro de novedad, se recibió el 20 de octubre de 2021, es decir, con posterioridad, luego entonces no es posible concluir que en efecto la entidad conoció el reporte de renuncia.

En ese estado de las cosas, no sería admisible mantener al accionante en un estado de incertidumbre, en el que no se sabe con certeza si la entidad FONVIVIENDA ha conocido plenamente el reporte de RENUNCIA al subsidio anteriormente otorgado al accionante, para que así se realice la correspondiente actualización de datos y dicha información sea tenida en cuenta al momento de realizar el estudio de su caso para determinar si cumple los requisitos necesarios para acceder al subsidio que pretende.



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

Sin embargo, es informe rendido por FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, el 26 de octubre de 2021, es decir con posterioridad a las fechas indicadas en aparte anterior, dicha entidad señaló lo siguiente:



En estado de las cosas, se colige que, a dicho de la entidad encargada, el accionante en la plataforma de FONVIVIENDA registra como estado *Habilitado* en el programa de Mi Casa Ya, luego entonces, no habría lugar a emitir orden en tal sentido puesto que no se advierten vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que, en últimas lo pretendido es la actualización de sus datos y habilitación en dicho programa a efectos de que estudie su solicitud.

Una vez el solicitante registra como habilitado, deberá procederse con el estudio de su caso, analizando cada una de las particularidades en pro de determinar si cumple con los requisitos para hacerse beneficiario de la ayuda en mención, decisión que no corresponde adoptar en sede de tutela en la medida en que escapa de la órbita del Juez constitucional pues, implica la aplicación de la normatividad especial que en derecho corresponda, a cargo de las entidades que legalmente han sido instituidas para tales trámites.

En consecuencia, no se advierte transgresión de los derechos fundamentales deprecados por el actor, máxime cuando, en relación con su pretensión respecto de CIFIN, dicha entidad manifestó a este Despacho que, al efectuar la consulta con el número de identificación del accionante, este no registra reporte respecto de Comfamiliar.

Por todo lo anteriormente expuesto se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca el señor **ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO Y CIFIN-TRANSUNIÓN**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CIFIN- TRANSUNIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA 28/10/2021 NIEGA ACCION DE TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0df88aa3dd4d5a4a4556de742a15748a570bcc3e3b125d577905510561e331

Documento generado en 28/10/2021 07:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>